



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N.º 235-2023-GA/GM/MPMN

Moquegua, 15 de agosto de 2023.

VISTOS:

El Informe Legal N° 895-2023-GAJ-MPMN, el Informe N° 1377-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, el Recurso de Apelación S/N de fecha 05.07.2023 presentado por el administrado Humberto Felix Ajahuana Fala, la Carta N° 0173-2023-SGPBS-MPMN, la Carta N° 097-2023-FEMV, el Recurso de Reconsideración S/N de fecha 17.05.2023 presentado por el administrado Humberto Felix Ajahuana Fala, la Carta N° 124-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, la Solicitud S/N de fecha 03.02.2023 presentada por el administrado Humberto Felix Ajahuana Fala, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines", el Artículo II, establece: "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43°, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde, dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, de acuerdo a los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, en el mismo marco legal el Artículo 218° Recursos administrativos, establece en su numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en su numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de acuerdo a los establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

del Procedimiento Administrativo General establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, a través de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha establecido que los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación sean presentados en el plazo de 15 días perentorios (hábiles); los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, aunque la buena práctica administrativa admite su trámite y resolución, como una reclamación, siempre que sea presentada dentro del plazo de prescripción del derecho subjetivo; el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto;

Que, la bonificación diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, de acuerdo al literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Dicha bonificación se paga desde que se adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva. Se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa. Así, los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco (05) años. Igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (03) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha emitido el Informe Legal N° 352-2012-SERVIR/GG/OAJ donde establece lo siguiente:

- 2.5 Cabe resaltar, que sólo una vez que ha concluido la designación la administración pública se encuentra en posición de determinar, asignar y reconocer el monto al que asciende la bonificación diferencial permanente, tomando para ello, la última e inmediata remuneración percibida por el servidor en ejercicio del cargo directivo, monto que de manera permanente corresponde ser percibida por el servidor.

Ahora bien, siguiendo lo expresado en el Informe Legal N° 122-2011-SERVIR/GG/OAJ "la característica intrínseca de dicho concepto o término se encuentra referida a la cualidad de durar en el tiempo, de mantenerse en las mismas condiciones". Por lo que, para el cálculo de su percepción sólo se tomarán en cuenta los servicios prestados en forma continua e ininterrumpida. En este mismo sentido, nos remitimos al Informe Legal N° 0061-2009-ANSC/OAJ que concluye que la "bonificación diferencial permanente por el ejercicio de los cargos directivos, es por el ejercicio continuo del cargo y no por la eventual sumatoria de cargos discontinuos".

- 2.6 Entonces, de la lectura integral del Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento, así como de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, consideramos que el monto calculado para bonificación diferencial es del 100% por el ejercicio continuo de cargos de responsabilidad directiva durante más de 5 años y a partir del 60% cuando se hayan acumulado más de 3 años; que se percibe una vez que ha finalizado la designación, permanente en el tiempo.

Que, mediante solicitud S/N con registro 2305138 de fecha 03.02.2023, el servidor Humberto Felix Ajahuana Fala, solicita el pago de bonificación diferencial, señalando que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0741-2011-A/MUNIMOQ de fecha 28.10.2011 fue





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

beneficiado con BONIFICACIÓN DIFERENCIAL que dispone el Artículo 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa en un porcentaje del 60% por haber desempeñado cargos administrativos por más de tres años de manera consecutiva. Indicando que ha desempeñado cargos de nivel F-2 por un total de 60 meses y cargos de nivel F-3 por un total de 109 meses o 9 años y 1 mes. Por tal razón, habiendo sumado 9 años y 1 mes en cargos nivel F-3, cuando la norma citada exige 5 años, solicita que, a partir de la fecha, la bonificación diferencial que se le ha asignado sea en un porcentaje de 100% en lugar de 60% que percibe en la actualidad; indicando además que la deuda que se haya generado por periodos anteriores será materia de calcularse posteriormente;

Que, mediante Carta N° 124-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 24.04.2023, la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, señala al administrado que la Resolución de Alcaldía N° 0741-2011-A/MUNIMOQ, que otorgó la bonificación diferencial por el monto de 60%, respecto al cual se solicita la bonificación diferencial al 100%, no fue objeto de impugnación dentro del plazo legal con recurso impugnatorio alguno, por lo que, al no haber sido impugnada se colige que el acto administrativo contenido en dicha resolución, tiene la condición de firme; por lo que no corresponde la bonificación diferencial del 100%, peticionado por el administrado;

Que, mediante escrito S/N con registro 2318147 de fecha 17.05.2023, el administrado Humberto Felix Ajahuana Fala interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Carta N° 124-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, argumentando lo siguiente: *"no se ha revisado ni analizado ni valorado para dar respuesta a mi solicitud, ninguno de los documentos que están en mi expediente que obra en la Sub Gerencia a su cargo, ni tampoco los documentos que adjunte con mi solicitud de fecha 09.03.2023, lo que me obliga a interponer esta RECONSIDERACION para que se REVOQUE la mencionada Carta N° 124-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN del 24 de abril del 2023 firmada por usted, notificada el día 26 de abril del 2023, y la carta adjunta del Área de Contratos, Carta N° 071-2023-FEMV del 24-02-2023 y disponga usted que se me conceda el 100% de la bonificación diferencial porque estoy acreditando que he cumplido con los requisitos que establece el artículo 124 del D.S. N° 005-90-PCM, hace, ya varios años atrás, en realidad el año 2010, pero no se consideró mi derecho integro, por la excesiva demora en los trámites para que se me concediera esta bonificación."*

Que, mediante Carta N° 0173-2023-SGPBS-MPMN de fecha 12.06.2023, el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el administrado Humberto Felix Ajahuana Fala, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 124-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 24 de abril del 2023 y Carta N° 071-2023-FEMV de fecha 24 de abril de 2023, por las consideraciones antes expuestas.";

Que, mediante escrito S/N con Registro 2324702 de fecha 05.07.2023, el administrado Humberto Felix Ajahuana Fala, interpone Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 0173-2023-SGPBS-MPMN, del 12.06.2023 que declara IMPROCEDENTE su Recurso de Reconsideración formulado en contra de la Carta N° 124-2023/SGPBS/GA/GM/MPMN y carta del área de contratos N° 071-2023-FEMV del 24.04.2023, solicitando que se revoquen estos actos administrativos y se disponga el 100% de la bonificación diferencial que señala el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 53, porque ha cumplido hace tiempo con las exigencias de esa norma;

Que, mediante Informe N° 1377-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 10.07.2023, la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social eleva a esta gerencia, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Humberto Felix Ajahuana Fala, para resolver por ser el superior jerárquico;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Informe Legal N° 895-2023-GAJ/MPMN de fecha 08.08.2023, el Gerente de Asesoría Legal concluye que es de la opinión:

"(...)

- 3.3 En un requisito para el otorgamiento de la bonificación diferencial permanente que **haya un ejercicio continuo de cargos de responsabilidad**, por los plazos mínimos a que se alude el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- 3.4 Que, al servidor ya se le otorgó el pago de la bonificación diferencial a través de la Resolución de Alcaldía N° 0741-2011-A/MUNIMOQ y Resolución de Alcaldía N° 2274-2002-MUNIMOQ, respecto de los periodos señalados en su petitorio conforme al Decreto Legislativo N° 276, adquiriendo firmeza conforme al art. 222° del TUO de la Ley N° 27444.
- 3.5 Que, es **INFUNDADO** el recurso de apelación presentada por el servidor **HUMBERTO FELIX AJAHUANA FALA**, sobre pago de 100% bonificación diferencial, conforme a los precedentes en el presente informe.”;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, al TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 100-2023-A/MPMN de fecha 04 de abril del 2023 de designación del Gerente de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **HUMBERTO FELIX AJAHUANA FALA** en contra de la Carta N° 0173-SGPBS-MPMN, por los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFÍQUESE** al administrado, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
ING. ROBERT MARTIN RODRIGUEZ GARCIA
GERENTE DE ADMINISTRACION